

Desafíos del derecho ambiental: problemática de la legitimidad de los delitos ambientales

Challenges of environmental law: problems of legitimacy of environmental crime

Doménica Garzón

Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay
(domenica.garzon@uazuay.edu.ec)

Ma. Paz Pérez

Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Azuay
(maria.perez@uazuay.edu.ec)

Resumen

El hombre y la naturaleza están unidos por un vínculo indestructible. Se puede vislumbrar en cada paso del desarrollo de las dinámicas del ser humano una transformación en su concepción del ecosistema; en cuyo proceso pasa de un paradigma antropocéntrico del derecho moderno, a la subjetivización de la naturaleza. El presente artículo realiza una indagación y un análisis bibliográfico sobre el derecho ambiental internacional, como la rama encargada de garantizar la protección y defensa de los derechos de la naturaleza y del medio ambiente. En esa misma concepción surgen los delitos ambientales, a modo de actos antijurídicos, culpables de ocasionar efectos negativos en el entorno; y, a su vez, en el desarrollo social y económico. Los resultados del estudio permitirían determinar y asimilar los principales problemas de legitimidad y practicidad a los que se enfrentan dichas conductas antijurídicas en la realidad jurídica, por su propia naturaleza. Al finalizar, también se hará alusión a una de las potenciales respuestas que se generó a raíz del orden ambiental mundial.

Palabras clave

Derecho ambiental, delito ambiental, daño ambiental, normas penales en blanco, administrativización, ilegitimidad

Abstract

An unbreakable bond connects man and nature. It can be glimpsed in every step in the development of human dynamics, the transformation in the conception of the ecosystem, and the move from an anthropocentric paradigm of modern law to the subjectivization of nature. The following article will carry out a bibliographical investigation about International Environmental Law, as the branch of law that ensures the protection and defense of the rights of nature and the environment; arising from this same conception are Environmental Crimes, as unlawful acts that cause a negative consequence to our surroundings, and in turn to social and economic development. The study's results will help identify and address the main issues of legitimacy and practicality that arise from illegal activities, which are inherently problematic in legal terms. Finally, it will also address one of the potential responses generated by the global environmental order.

Keywords

Environmental law, environmental crime, environmental harm, blank criminal rules, illegitimacy, administration

El nacimiento del derecho ambiental, a modo de ciencia jurídica, surge como una respuesta legal a la crisis climática que la humanidad ha palpado con mayor ímpetu en las últimas décadas. Ergo, es indiscutible que, dada la realidad actual, lo anterior haya impulsado un arduo debate — aún en curso— sobre la existencia y legitimidad de los crímenes ambientales.

Dichos crímenes ambientales han encaminado al cooperativismo interdisciplinario de las diferentes ramas del derecho, con miras de enfrentar, bajo un sistema normativo global, la problemática ambiental dada por décadas de abuso y explotación humana a los recursos naturales. Por consiguiente ha surgido una creciente protección de la naturaleza, contraria al paradigma clásico antropocéntrico que fue creado por el modelo económico capitalista.

Es por tal razón que en la siguiente recopilación bibliográfica sobre el tema, se presenta la trayectoria de iniciativas en torno a la protección ambiental en el ámbito internacional, hasta que sus propósitos se consolidaron como parte de los deberes y derechos en el contexto jurídico.

Posteriormente, se realiza también un análisis de los principales motivos detrás de los problemas relacionados con las normas penales en blanco; cuyas razones permitirán comprobar la ilegitimidad de dichas leyes. Por último, en la etapa final, el enfoque estará en examinar la respuesta de la comunidad internacional al momento de abordar las dificultades que surgen al tratar los delitos ambientales.

Revisión de la literatura

Conceptualizaciones de derecho ambiental y delito ambiental

Una de las principales formas usadas para el cuidado del medio ambiente, a fin de garantizar material y formalmente su protección a nivel internacional, es al juzgar los hechos considerados como delitos ambientales. Estas acciones son sancionadas con el objetivo de asegurar la defensa de la naturaleza, ya sea como fuente de consumo, en calidad de elemento esencial para la subsistencia humana, o a modo de sujeto de derecho (Barahona Néjer y Añazco Aguilar, 2020).

A priori, con el objeto de iniciar el análisis sobre la naturaleza jurídica en lo que respecta a delitos ambientales, es de imperiosa necesidad conceptualizar estos últimos; sin embargo, antes de ello es vital definir primero qué es el derecho ambiental.

Para el catedrático Real Ferrer (2015, citado en Peña, 2017), el derecho ambiental es “la reacción frente a la certeza” (p. 11) de un colapso ambiental, consecuencia del modelo de producción y consumo imperante en la sociedad. Por otro lado, el jurista González Ballar (2001, citado en Peña, 2017) afirma que dicho término se puede definir como la respuesta a las discrepancias jurídicas-ambientales, las cuales afectan el modelo de desarrollo social, económico y ambiental.

A partir de las conceptualizaciones indagadas, es posible advertir que ninguno de los autores citados afirma que el derecho ambiental es simplemente un ‘derecho del ambiente’, puesto que este primer término, en realidad, es de gran importancia al ser la rama del derecho que busca la protección jurídica ante las circunstancias que posibilitan la vida y supervivencia de todos los elementos que integran la naturaleza. Esto con el objetivo de encontrar un medio efectivo para frenar la degradación ambiental, un problema esencial al que se enfrenta la sociedad desde hace décadas, y cuya solución garantizaría el equilibrio ecológico, la eficiencia económica y la equidad social en las intergeneracionales e intrageneracionales (Peña Chacón, 2016).

Una vez entendida la noción *derecho ambiental*, es necesario pasar a conceptualizar los delitos ambientales. Es de conocimiento general para los juristas que *delito* es la conducta que comúnmente infringe la ley y que se le atribuye a alguien y culpable, cuyo acto es sancionado con una pena, (Jiménez de Asúa, citado en Tello Bustos, 2015); ¿pero qué es delito ambiental?

Tello Bustos (2015) complementa su definición anterior al mencionar que aquellos actos considerados como delito ambiental “[...] contravienen disposiciones administrativas, normativas y reglamentarias que causan un daño al medio ambiente” (p. 55). Por tanto, el delito medioambiental

es una infracción que contradice la normativa ambiental, o implica acciones con consecuencias negativas para el entorno natural.

Sin embargo, vale tener en cuenta que el delito ambiental no solo impacta a la naturaleza de forma material cuando interviene sobre los recursos necesarios para las actividades productivas y culturales, desde una visión centrada en el ser humano; sino que a su vez afecta las bases de la existencia social y económica al poner en peligro la vida, pues dichos actos conllevan a la destrucción de las conexiones entre el hombre y el entorno (Columbus Murata, citado en Tello Bustos, 2015).

Ahora bien, varios tratadistas expresan que es inverosímil hablar de delitos ambientales desde la perspectiva del derecho penal clásico —el mismo que castiga violaciones, hurtos, homicidios, etc.—, pues este tipo de crímenes, que atentan contra la prevención y protección del bien legal salvaguardado, encajan de mejor manera con el derecho penal moderno (Romero, 2020, citado en Monar Villegas, 2021).

El derecho penal moderno, también llamado derecho penal del riesgo, hace referencia a la contingencia de un daño —es decir aquello que puede o no suceder—, pues este tipo de derecho no protege los bienes jurídicos cuando ya han sido violentados; más bien, como se mencionó anteriormente, su finalidad es prevenir la vulneración, con la intención de garantizar su seguridad (Romero, 2020, citado en Monar Villegas, 2021).

Nacimiento del derecho ambiental internacional

Se conoce que el derecho y la normativa jurídica evolucionan y se direccionan según las exigencias de la sociedad cambiante. El derecho busca proteger y satisfacer, a través de sus distintas ramas, las necesidades del hombre. Es por lo anterior que, en primera instancia, el derecho conduce la discusión sobre el medio ambiente como si este entorno natural fuese simplemente una fuente de producción, o un bien perteneciente al hombre y dirigido a complacer sus intereses (Rozzi, 1997).

Después de décadas, esta visión antropocentrista se ha diversificado, en la medida que el actual debate ha cambiado de óptica con la aparición de la conciencia ecológica. Así pues, el medio ambiente ya no será visibilizado exclusivamente por el beneficio conferido al hombre, sino se le reconocerá como un nuevo sujeto, razón por la que, se le garantizará un pleno goce de derechos (Foa Torres, 2011)¹.

De acuerdo con Fretes (2011), no fue sino hasta los años sesenta que las sociedades finalmente se percataron que la visión utilitarista de la naturaleza, resultado de los modelos de producción y consumo de la época, conllevaba consecuencias negativas en el medio ambiente y, por ende, en la calidad de vida de los seres humanos. Esto condujo al surgimiento de una conciencia ecológica, aunque estas iniciativas no fueron plasmadas en ningún documento oficial.

Es esta nueva conciencia ambiental lo que llevó a las sociedades del mundo a darse cuenta de la necesidad de una regulación ambiental internacional, la cual se materializó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972; también conocida como la Conferencia de Estocolmo. Esta marcó un hito al ser la primera conferencia mundial en priorizar el medio ambiente como un tema significativo; también lideró el inicio de las conversaciones entre países industrializados y en desarrollo respecto a la contaminación transfronteriza y la degradación ambiental, al igual que sobre el nexo entre el crecimiento económico y las problemáticas ambientales y sociales, como la contaminación del aire, la pobreza, la contaminación de océanos, entre otros (Naciones Unidas [ONU], s. f.a).

¹. En referencia a que la naturaleza adquiere personalidad jurídica, es decir, se convierte en un sujeto de derechos. Esto implica la existencia de una obligación o un mandato que le garantiza a la naturaleza el poder ejercer y disfrutar de sus derechos plenamente; el goce del Otro del Otro.

El primero de los 26 principios expuestos en la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente dejó a la luz el objetivo bajo el cual se celebró dicha conferencia, pues este expresa la convicción común de que:

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. (ONU, 1973, p. 4)

Bajo este contexto, en 1983 se creó la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo (CM-MAD), en cuyo informe de 1987, conocido como Brundtland o Nuestro Futuro Común, se presentó el concepto de desarrollo sostenible como aquel que permite complacer las demandas de las generaciones actuales, sin comprometer a las futuras de satisfacer sus propias necesidades (CIED, s. f.; CEPAL, s. f.).

A modo de segunda edición, en 1992 se realizó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida también como Cumbre para la Tierra, llevada a cabo en Río de Janeiro. Esta resultó sustancial para el desarrollo y evolución del derecho ambiental, lo que se evidenció en los principios uno y cuatro de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*:

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada. (ONU, 1993, p. 3)

Posteriormente, en 1995 se suscribió el Protocolo de Kyoto, cuyo objetivo era que los países industrializados redujeran la producción de gases de efecto invernadero (ONU, s. f.b)². A continuación, 175 líderes mundiales firmaron en el 2016 el Acuerdo de París: “[...] agrupa a todas las naciones del mundo, por primera vez en la historia, bajo una causa común: realizar ambiciosos esfuerzos con el objetivo de combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos” (ONU, s. f.b, párr. 22). Además, este último convenio también buscó limitar la temperatura mundial en el siglo XXI a niveles muy por debajo de los 2 °C (United Nations Climate Change, s. f.).

En definitiva, es evidente que la ONU ha desempeñado un papel importante en la protección del medio ambiente a través de la historia, además de constituir un elemento clave en el desarrollo del derecho ambiental en el contexto mundial; esto último como una respuesta a los conflictos ambientales para así garantizar la protección de la naturaleza y el medio ambiente, al igual que evitar posibles secuelas en el desarrollo de la sociedad.

Aun cuando se hayan logrado avances en la protección ambiental como un derecho humano, no se ha llegado a un consenso en el ámbito penal ambiental. El catedrático Nieto Martín (2011) propone que el desarrollo dogmático del derecho ambiental en el ámbito penal se ajuste a dos pilares fundamentales: el primero sería una normativa compartida, derivada de la armonización de leyes sobre el derecho internacional ambiental; y el segundo, la responsabilidad colectiva.

Cabe mencionar que, en vista de las dificultades que supone la implementación de esta iniciativa por los límites de la soberanía estatal, la creación de un sistema legal penal y global, específico para el medio ambiente, debe incluir la jurisdicción de tribunales supranacionales y una definición precisa de los delitos (Nieto-Martín, 2011; Fuentes Loureiro, 2022).

2. Véase también el informe Calentamiento global de 1,5 °C, publicado por el grupo IPCC en el 2019, donde las Naciones Unidas sugiere mantener el calentamiento global en 1,5 °C, en vez de 2 °C o más

Introducción al delito ambiental

El derecho ambiental busca evitar actos que ocasionen daños al ambiente o que impidan el cumplimiento del objetivo de protección y sostenibilidad (Prieur, 2012; Real Ferrer, 2015; citado en Peña Chacón, 2016). Por tal motivo, es inevitable la intervención coactiva del Estado mediante dos ramas del derecho interconectadas: la administrativa y penal. De ahí que se hable de delitos ambientales, pues estos resultan en conductas cometidas por personas naturales o jurídicas, ya sea por voluntad propia o imprudencia, las cuales son tipificadas en calidad de crímenes ambientales en cada ordenamiento jurídico; lo que amerita una sanción por ello.

Ahora bien, todo delito ambiental es antecedido por un daño medioambiental que perjudica los recursos naturales, y cuyo comportamiento agravia —directa o indirectamente— el equilibrio en la calidad de vida de todos los seres bióticos y abióticos del ecosistema, así como las bases de la existencia socioeconómica, cultural y las relaciones hombre-espacio (Bastidas Narváez, 2017).

Sin embargo, a pesar de la disimilitud de protección en los diferentes sistemas jurídicos, en cuyas circunstancias los Estados mantienen una mayor discrecionalidad en su regulación, es innegable que cualquier daño ambiental, sea este el resultado de un delito o no, siempre llevará consigo la necesidad de una reparación integral.

En ese sentido, López Bassols (2001, citado en García López, 2007) afirma que entre los principios esenciales del derecho internacional público existe uno que proporciona el fundamento para el sistema de responsabilidad internacional en casos de perjuicios ambientales; este dicta: “La violación de una obligación genera la obligación de reparar el daño que se produzca” (p. 485). En otras palabras, al profundizar en la problemática de los delitos ambientales, se debe considerar que el daño ambiental siempre deberá inferir en una reparación integral.

El doctrinario Rob White (2011) expresa que el significado de delito suele estar vinculado al Estado, ya que los criterios que se siguen para definir qué conductas —y cuáles no— se consideran un crimen ambiental dependen del Estado y sus leyes; es decir, aquello considerado como infracción está siempre definido por la norma. Sin embargo, el autor añade que el delito también se define en términos de gravedad del daño, con lo cual se tendría que decidir qué tipo de actividades constituyen un delito real y cuáles merecen una respuesta menos severa al percibirse como menos graves.

Con ello se concluye que la identificación de qué acciones constituyen crímenes ambientales y cuáles no, es un proceso social e inherentemente político. Esto se debe a que implica la incorporación de principios básicos y visiones sobre el tipo de sociedad donde se desea vivir. Además, estos proyectos y perspectivas de sociedad pueden experimentar cambios, no solo por voluntad de la comunidad, sino también de sus representantes.

Cabe mencionar que, de acuerdo con White (2011), las leyes y disposiciones que rigen la acción en materia de delitos medioambientales varían enormemente a escala local, regional y nacional; además de existir convenciones y normas generales que, a su vez, tienen diferentes efectos jurídicos en función de cómo se apliquen en cada jurisdicción local específica.

En efecto, la variación de los paradigmas se encuentra estrechamente relacionada con un cambio en la perspectiva de considerar al hombre como el centro de todo, y en su lugar, dar importancia a la interrelación entre los seres humanos que conforman el conjunto biótico como el punto focal. Esta transformación busca lograr un equilibrio adecuado entre la flexibilidad necesaria para abordar diversas circunstancias y garantizar un sistema de justicia penal efectivo y equitativo.

No obstante, la ley no siempre es perfecta, pues muchas veces es posible encontrar deficiencias en el marco legal que acarrearán ilegitimidad en su aplicabilidad; lo que a su vez genera problemas en su efectivización material. Esta problemática se analiza a continuación.

Problemática de las normas penales ambientales

Bien jurídico

Con el objeto de desentrañar la injerencia del *ius puniendi* en la sanción de delitos ambientales, es necesario adoptar propuestas y medidas innovadoras que aborden la crisis ambiental, en cuyo proceso se reconozca la naturaleza transformadora de estas soluciones. Además, es esencial analizar cómo estas propuestas se conectan genuinamente con el desarrollo de la conceptualización del medio ambiente. Esta evolución permite, a su vez, vincular la teoría del bien jurídico con la dog-

mática penal, para así delimitar el ámbito de protección que guiará a los legisladores en la creación de un marco jurídico pragmático.

La doctrina clásica del derecho se enfoca principalmente las necesidades y los derechos del ser humano, y, por otro lado, observa al medio ambiente como una vía para cumplir los deseos del hombre; además de preocuparse solamente por los intereses sociales o económicos de la explotación medioambiental, en lugar de considerar su valor intrínseco (Marcos, 1999)³.

Sin embargo, el autor Gudynas (2009) explica que el paradigma biocéntrico se presenta como una alternativa significativa en este debate, ya que —a diferencia de la anterior— se concentra en la importancia intrínseca de la vida y biodiversidad, en vez de considerar a la naturaleza como algo puramente instrumental para los seres humanos. Esta perspectiva biocéntrica aboga por el reconocimiento de la naturaleza a nivel constitucional, y sugiere que este enfoque tiene el potencial de cambiar la mirada tradicional dualista entre la naturaleza y el hombre, lo cual ha generado una visión utilitaria de los recursos del planeta (Gudynas, 2009).

Por otro lado, la ecología profunda se destaca al diferenciarse de la visión biocéntrica, ya que prioriza las relaciones entre los miembros de la comunidad biótica en su conjunto, en vez de centrarse únicamente en el valor derivado de la interdependencia de sus integrantes en el ecosistema (Gellers, 2020, citado en Cortés-Nieto y Gómez-Rey, 2023). Esto conduce a una visión igualitaria entre los seres humanos y los demás organismos que forman parte de la biota.

Bajo este contexto, al considerar la idea de este nuevo bien jurídico que, según ciertos expertos de la doctrina, podría servir como base para la intervención estatal en los sistemas ambientales, se plantea una alternativa derivada de la subjetivización de la naturaleza. Así, la elección del paradigma en el marco jurídico tendría un impacto significativo en la cuestión del sujeto pasivo en la teoría del delito. Esto se debe a la abstracción del bien jurídico naturaleza y a la dificultad en determinar quién merece ser protegido. En última instancia, se debe decidir si el enfoque legal se centra en la naturaleza misma o en los seres humanos que dependen de ella.

Normas penales en blanco

Las normas penales en blanco representan un componente esencial, y a menudo complejo, en los sistemas legales. El catedrático Miguel Abel Souto (2005) establece que estas leyes se caracterizan por ser disposiciones jurídicas incompletas, con preceptos penales principales que expresan la consecuencia jurídica de cierta actividad delictiva, sin embargo, no describen completamente el supuesto de hecho; esto exige que se establezca un marco legal general con referencias a fuentes externas —infralegales o legales— para comprender de forma íntegra su significado y alcance.

Si bien estas normas pueden ser esenciales para abordar la realidad cambiante o para complementar la regulación con detalles técnicos más precisos, estas leyes también plantean desafíos que afectan los principios esenciales del sistema penal, como la previsibilidad, el acceso a la justicia o la legitimidad; lo que ha llevado a la inconstitucionalidad de dichos preceptos y ha generado en los juristas una postura intermedia (Zúñiga Morales, 2013)⁴. En definitiva, las normas penales que se consideran incompletas han generado críticas severas a esta figura jurídica que podría suscitar una aparente ilegalidad.

Por tanto, en el contexto de las normas penales ambientales, surge una inseguridad debido a la concurrencia de dos enfoques legales: el penal ambiental y el administrativo; coexistencia que plantea un desafío en términos de la aplicación del principio de legalidad y subsidiaridad (De Meireiros Francilaide Campos, 2015), que son fundamentales en las garantías penales dadas por un Estado de derecho.

3. La doctrina clásica del derecho se caracteriza por ser de corte antropocéntrico. El autor Marcos (1999) menciona que el antropocentrismo fuerte defiende la completa supremacía del ser humano sobre la naturaleza. Por el contrario, el antropocentrismo moderado se basa en la noción de cuidar y preservar la naturaleza, al igual que admite que las interacciones del hombre con otros elementos naturales pueden tener aspecto ético.

4. Véase también en Zúñiga Morales (2013) las contribuciones de los autores Binding y Mezger sobre dos concepciones básicas que existen en la teoría de las normas penales en blanco (la amplia y la restrictiva). Estas dan lugar a una tesis intermedia que ofrece su propia definición de este tipo de leyes (página 163).

Las normas extrapenales en el ámbito ambiental son una realidad latente que deben considerarse al analizar el tipo específico que se vulnera; empero, en este campo, la dificultad es aún mayor debido a la ambigüedad que suponen las entidades responsables de emitir regulaciones de gran alcance en asuntos ecológicos (Gómez Vélez, 2015).

Administrativización de los delitos penales

La controversia que surge de la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo es especialmente palpable en los casos de delitos ambientales. Es así que, dentro del estudio del injusto, se encuentra la falta de una norma administrativa que defina la intervención penal (Arroyo Alfonso, 2018), lo cual conlleva a la problemática de determinar cuándo se trata de una falta administrativa o penal. Dicha carencia de claridad, a su vez, genera las dificultades ya mencionadas, como son, de tipo inseguridad jurídica; además de plantear preguntas sobre la exclusividad de competencias en el ámbito penal.

En palabras de la abogada Gómez Vélez (2015), “administrativización” indica que los tipos penales son cada vez más parecidos a la forma en que interviene la administración pública, lo que supone alejarse de las exigencias propias de la ley penal [...]” (p. 322). Esto ocasiona una desvalorización en la subsidiariedad, como principio máximo en el estudio de tipos penales; en cuya ocurrencia, la ultima ratio no podría cumplirse y aumentaría la dificultad para que el ius puniendi estatal garantice la protección de la norma en cada ámbito que le corresponda.

De acuerdo con De Medeiros Francilaide Campos (2015), la confluencia de estas dos ramas —la penal y administrativa—, sin tener una separación propia de las competencias exclusivas en cada una, ocasiona la doble consecuencia de que los funcionarios sin autoridad en el ámbito penal sean delegados por el legislador para aplicar sanciones. Sin embargo, la autora reconoce que es la misma administración pública la que somete a los demás organismos a la explotación de los recursos naturales y se encarga de gestionar los que se obtienen. En ese sentido, resulta problemático que la misma sección sea responsable de establecer los mecanismos de defensa en el ámbito penal, para luego aplicarlos en la administración pública.

De igual manera, para el doctrinario Muñoz Machado (2015, citado en Arroyo Alfonso, 2018) una penalización del derecho administrativo se produciría cuando se emplea la rama penal en actos propios de la administración:

La intervención penal se proyecta básicamente en los siguientes ámbitos: utilización por los tribunales administrativos del Derecho penal para valorar la legalidad de los actos administrativos; resolución de cuestiones administrativas por los tribunales penales; resolución penal de cuestiones administrativas prejudiciales y preferencia absoluta de la reprobación penal, entre otros. (p. 6)⁵

Respuestas en el contexto global ambiental

La gobernanza internacional en el contexto ambiental, a lo largo de su evolución, ha tendido a enfocarse en una mirada más utilitaria de la naturaleza. Dado su carácter divergente en comparación al derecho nacional, la eficacia de la normativa internacional suele depender de mecanismos políticos externos en el ámbito global (Tamayo-Álvarez, 2023). Sin embargo, con la creciente influencia de los nuevos movimientos ecologistas y sus valiosas contribuciones, se ha adquirido una comprensión más clara de cómo las alteraciones en el medio ambiente pueden poner en riesgo la subsistencia de las poblaciones que lo habitan (Chas, 2022).

Basado en la propuesta de Robert Cox (2014), su teoría crítica identifica tres fuerzas fundamentales que se entrelazan en una estructura: ideas, capacidades materiales e instituciones, cuya interacción es mutua. Dichas tres estructuras históricas, a su vez, se aplican a los tres niveles o esferas de la actividad, que son: las fuerzas sociales, las formas de Estado y los órdenes mundiales

⁵. Véase también en el artículo Apuntes sobre la Administrativización del Derecho Penal del Medio Ambiente, de Arroyo Alfonso (2018), en las Referencias de este trabajo, donde la autora evidencia que el derecho penal centra sus esfuerzos en la prevención o adelantamiento de la intervención penal, lo que da lugar a una proliferación de delitos de peligro.

Por otro lado, Morales (2011) explica que las fuerzas sociales están directamente relacionadas con las empresas multinacionales y la capacidad de las personas para elegir con total autonomía las actividades que desean realizar. Este nivel será identificado como el ámbito transnacional, pues estará representado por los sectores económicos y sociales. A pesar de que estos sectores puedan ubicarse en un territorio definido, los efectos de sus acciones no conocen fronteras, por lo cual se reflejan en otros lugares y periodos de tiempo (Morales, 2011).

En lo que se refiere a las formas del Estado o el ámbito nacional, Morales (2011) lo simplifica como estructuras de poder público, que entre sus obligaciones está la de fomentar políticas ambientales y globales en el territorio nacional. Dicha responsabilidad no se reserva solamente a las instituciones públicas con fines ambientales, sino también a aquellas cuyas actividades puedan significar una transformación de ecosistemas o daño ambiental.

Finalmente, Morales (2011) describe el orden mundial como el ámbito internacional constituido por principios, normas, procesos, reglas, así como por los regímenes internacionales, la interacción de los actores globales (Estados) y, por sobre todo, la estructura internacional de cooperación. Estas últimas buscan contribuir al desarrollo de los Estados y representar a este ámbito.

Al entender a que se refieren y qué implica cada uno de estos niveles, es posible comprender de mejor manera el énfasis que Cox (2014) pone en la interrelación de esos tres niveles; pues:

Los cambios en la organización de la producción generan nuevas fuerzas sociales que, a su vez, aparejan cambios en la estructura de los estados; y la generalización de los cambios en la estructura de los estados altera la problemática del orden mundial. (p. 144)

Es decir, Morales (2011) afirma que a través de este nuevo orden ambiental global, compuesto por los ámbitos de la gestión ambiental global previamente explicados, se busca fomentar la cooperación entre estas tres categorías de poder. El autor afirma que estas categorías interactúan en la estructura del orden ecosistémico de cada sector en el ámbito global. Dicha cooperación se convierte en un escenario fundamental para gestionar los conflictos de interés que impactan a la comunidad internacional en su totalidad.

Es por esa razón que, a pesar de las diferentes propuestas de soluciones dadas por dicho orden, se ha estudiado la opción de incorporar un nuevo tipo de delito al listado de crímenes que integran el Estatuto de Roma: el ecocidio; que hace referencia al "daño o destrucción de ecosistemas, de tal severidad o magnitud que se diferencia de otras conductas medioambientalmente dañinas que suelen tipificarse como delitos o contravenciones en las legislaciones internas" (Heller, 2021, citado en Tamayo-Álvarez, 2023, p. 41).

Conviene subrayar que, para que un crimen sea considerado bajo la categoría de ecocidio, este deberá cumplir dos umbrales: 1) la presencia de una amenaza real de que una acción u omisión causará daños graves al medio ambiente; y 2) una vez que se haya perpetrado, el comportamiento debe ser ilegal o irracional en comparación con los beneficios previstos para dicho acto (Stop Ecocide Foundation, 2021, citado en Tamayo-Álvarez, 2023).

Si bien el término ecocidio busca que se reconozca un delito de trascendencia para toda la humanidad, Chas (2022) afirma que los obstáculos para el cumplimiento de dicho propósito no son precisamente de carácter jurídico, sino que tienen una relación con cuestiones políticas y económicas internacionales; por tanto, la tipificación de este nuevo tipo crimen dependería, más bien, del esfuerzo de los gobernantes de turno, antes que de trabajos doctrinarios. Se infiere, entonces, que esta mirada esperanzadora se ve supeditada por la cooperación internacional y las propias dificultades que suponen la creación de una enmienda tan trascendente en el orden jurídico internacional.

Conclusiones

A partir de los argumentos previamente expuestos, es posible concluir que el derecho ambiental y los delitos relacionados con la naturaleza se crearon como respuesta a la evidente vulneración y explotación irresponsable del entorno natural, a fin de garantizar el equilibrio y la protección del medio ambiente, al igual que un desarrollo económico y social.

En este contexto, la ONU ha desempeñado un rol fundamental al promover el avance de los derechos y delitos en este ámbito mediante la cooperación interestatal, con el propósito de cultivar una conciencia ecológica a nivel global y lograr su finalidad principal: establecer una normativa internacional en esta materia.

Es importante recordar que no puede catalogarse un acto como delito ambiental sin un daño preexistente a la naturaleza que, por lo tanto, requiera a su vez una reparación integral. Asimismo, los criterios utilizados para determinar cuándo un acto constituye un delito a menudo están ligados a la voluntad de la comunidad, y, sobre todo, de los representantes del Estado y a la ley. Esto conlleva, en muchas ocasiones, problemas y vacíos legales que aún no han sido abordados, lo que complica la aplicabilidad de los delitos ambientales.

Por otra parte, en cuanto a la problemática de la legitimidad de los delitos ambientales, se hallaron tres problemáticas principales, aunque no exclusivas. En primer lugar se encuentra el bien jurídico protegido, que, al ser una figura relativamente nueva en los marcos legales internos, la doctrina lo considera como un concepto de naturaleza abstracta, debido a su dependencia del paradigma seleccionado, el cual debe estar en sintonía con la realidad política y económica de cada Estado.

En segundo lugar están las leyes penales en blanco, que representan preceptos legales incompletos y generan inseguridad en la legitimidad de las normas, debido a la administrativización del derecho. Finalmente, lo anterior conduce a los crímenes ambientales, donde se observa cómo el concepto de administrativización ocasiona diversas consecuencias, entre las que se incluye la pérdida de las características distintivas de los injustos penales, como la mínima intervención o la legalidad del tipo penal.

Para terminar, en el ámbito de internacional se han llevado a cabo diferentes estudios sobre posibles medidas de protección y resolución de la problemática ambiental. Con base en la investigación realizada en este trabajo, se considera que el ecocidio podría proporcionar una respuesta adecuada para la intervención de la Corte Penal Internacional, dentro de su competencia. Sin embargo, estos esfuerzos están destinados principalmente a fomentar la cooperación internacional entre los actores estatales, y el análisis doctrinario del tema se relega a una prioridad secundaria.

En definitiva, es imperativo continuar con el desarrollo de una normativa tanto a nivel internacional como en cada Estado, las cuales incentiven la conciencia ecológica en la comunidad global. Aunque el derecho y los delitos relacionados con esta rama son relativamente novedosos en el ámbito internacional, lo que puede dar lugar a ciertas deficiencias en su aplicabilidad, estas han demostrado ser herramientas imprescindibles para la conservación del medio ambiente, el desarrollo y la vida misma.

Referencias

Arroyo Alfonso, M. A. (1 de octubre, 2018). Apuntes sobre la Administrativización del Derecho Penal del Medio Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (83), 7-41. <https://bityl.co/M7JB>

Barahona Néjer, A. y Añazco-Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro: Revista de Derecho*, (34), 45-60. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>

Bastidas Narváez, J. P. (2017). *Participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en la definición de las medidas de satisfacción o simbólicas que contempla la reparación integral por delitos ambientales cometidos dentro de su territorio* [tesis de grado, Universidad De Las Américas]. Repositorio Digital Universidad De Las Américas. <https://bityl.co/M6GT>

CEPAL. (s. f.). *Acerca de Desarrollo Sostenible. Naciones Unidas*. Recuperado el 2 de noviembre de 2023, de <https://bityl.co/M65v>

Chas, G. (29 de noviembre, 2022). Hacia la incorporación del ecocidio como crimen de competencia de la Corte Penal Internacional. *Revista Pensamiento Penal*, (448). <https://bityl.co/M7Ts>

CIED. (s. f.). *El Desarrollo Sostenible*. Universidad Rey Juan Carlos. Recuperado el 2 de noviembre de 2023, de <https://bityl.co/M65s>

Cortés-Nieto, J. del P. y Gómez-Rey, A. (14 de febrero, 2023). Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. *Revista derecho del Estado*, (54), 133-161. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.05>

Cox, R. W. (31 de octubre, 2013). Fuerzas sociales, estados y órdenes mundiales: Más allá de la Teoría de Relaciones Internacionales. *Relaciones Internacionales*, (24), 99-116. <https://bityl.co/ME3P>

De Medeiros Francilaide Campos, V. (2015). *Cuestiones del Ius Puniendi Ambiental en el escenario de la Prevención del Cambio Climático* [tesis doctoral, Universidad de Granada]. DIGIBUG: Repositorio Institucional de la Universidad de Granada. <https://bityl.co/M7GA>

Foa Torres, J. G. (21 de diciembre, 2011). subjetivación jurídica de la naturaleza y fantasma normativo. Elementos para una crítica lacaniana. *Astrolabio*, (7), 23-48. <https://bityl.co/M60Q>

Fretes, A. (2011). *Derecho Ambiental. LEX - revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 9(8), 293-304. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v9i8.410>

Fuentes Loureiro, M. Á. (2022). El proceso de consolidación del derecho penal ambiental de la Unión Europea. *Revista de Estudios Europeos*, (79), 324-343. <https://doi.org/10.24197/ree.79.2022.324-343>

García López, T. (1 de enero, 2007). El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(7), 481-512. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2007.7.207>

Gómez Vélez, M. I. (1 de julio, 2015). Aproximación al derecho penal ambiental: ideas para su abolición. *Estudios de Derecho*, 72(160), 309-329. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n160a13>

Gudynas, E. (1 de abril, 2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, 1(32), 34-47. <https://doi.org/10.7440/res32.2009.02>

Marcos, A. (diciembre, 1999). Ética ambiental. *Universitas Philosophica*, 16(33), 31-57. <https://bityl.co/M6OC>

Monar Villegas, L. A. (2021). *La proporcionalidad de las penas en los delitos ambientales* [tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://bityl.co/M5zl>

Morales, P. (2011). La cooperación internacional para el desarrollo como mecanismo de gestión ambiental. Aproximación teórica a la estructura de Gestión Ambiental Global. *Gestión y Ambiente*, 14(1), 129-142. <https://bityl.co/MSsx>

Mosquera Narváez, D. R. (2019). *La estrategia geoeconómica de china en el Ecuador: periodo 2007 – 2017* [tesis de maestría, Instituto de Altos Estudios Nacionales Universidad de Postgrado del Estado]. Repositorio Digital IAEN. <https://bityl.co/ME3g>

Naciones Unidas. (1973). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. <https://bityl.co/M64U>

Naciones Unidas. (1993). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (vol. 1). <https://bityl.co/M6BM>

Naciones Unidas. (s. f.a). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo*. Recuperado el 3 de agosto de 2023, de <https://bityl.co/M63T>

Naciones Unidas. (s. f.b). *Desafíos globales. Cambio climático*. Recuperado el 2 de noviembre de 2023. <https://bityl.co/M6C3>

Nieto Martín, A. (2011). Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente. *Revue internationale de droit pénal*, 82(3-4), 477-505. <https://doi.org/10.3917/ridp.823.0477>

Peña Chacón, M. (2016). *Derecho ambiental efectivo* (1.º ed., serie Derecho Ambiental). Universidad de Costa Rica. <https://bityl.co/MRiy>

Peña, M. (2017). Elementos del derecho ambiental. En. *Manual sobre derecho penal ambiental ecuatoriano* (pp. 9-36). Fiscalía General del Estado. <https://bityl.co/M5so>

Rozzi, R. (septiembre, 1997). Hacia una superación de la dicotomía biocentrismo-antropocentrismo. *Ambiente y Desarrollo*. <https://bityl.co/MDLv>

Souto, M. A. (2005) Las leyes penales en blanco. *Nuevo Foro Penal*, 12(68), 13-30. <https://bityl.co/M793>

Tamayo-Álvarez, R. 14 de febrero, 2023). Los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir como un giro decolonial en la gobernanza ambiental internacional. *Revista derecho del Estado*, 54, 19-54. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.02>

Tello Bustos, J. L. (2015). *Los delitos Ambientales en la Legislación Ecuatoriana vigente* [tesis de grado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital UCE. <https://bityl.co/M5ye>

United Nations Climate Change. *Acuerdo de París*. Recuperado el 3 de agosto de 2023, de <https://bityl.co/M6D4>

White, R. (2011). *Transnational Environmental Crime. Toward an eco-global criminology [Delitos medioambientales transnacionales. Hacia una criminología ecoglobal]*. Routledge.

Zúñiga Morales, S. E. (11 de abril, 2013). Cuando las normas penales en blanco vulneran el principio de legalidad. *Revista de Derecho*, (8), 161-182. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i8.985>